

Aspectos diferenciadores entre la capacidad de las partes y la legitimidad procesal: la representación versus la legitimidad para obrar



BEATRIZ A. FRANCISKOVIC INGUNZA

Abogada por la Universidad de San Martín de Porres, Estudios de Maestría en Derecho Procesal en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en Derecho Civil en la Universidad de San Martín de Porres, Profesora en las Facultades de Derecho de las universidades San Martín de Porres y Ricardo Palma.



SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Noción de parte del proceso.
 1. Sujeto activo o demandante.
 2. Sujeto pasivo o demandado.
- III. Noción de capacidad.
 1. La capacidad para ser parte del proceso.
 2. La capacidad procesal.
 3. Implicancias y consecuencias de carecer de capacidad procesal.
- IV. La legitimidad para obrar.
 1. La legitimidad ordinaria.
 2. La legitimidad extraordinaria.
 3. Implicancias y consecuencias de carecer de legitimidad para obrar.
- V. Diferencias precisas entre la capacidad de las partes del proceso con la legitimidad para obrar.
- VI. Conclusiones.

AUTORES NACIONALES

DERECHO PROCESAL

ADVOCATUS 132

RESUMEN:

En atención a las constantes confusiones que existen entre los alcances de la capacidad procesal, la representación procesal y la legitimidad para obrar, la autora realiza un análisis detallado de dichos conceptos a fin de esclarecer las principales diferencias que existen entre ellos. Para tal efecto, desarrolla algunas figuras clave del proceso como la posición de demandante o demandado.

Palabras clave: Código Procesal Civil, capacidad procesal, representación procesal, legitimidad para obrar y proceso civil.

ABSTRACT

In view of the constant confusions that exist between the scope of legal standing in a process, procedural representation and the legitimacy to act, the author performs a detailed analysis of these concepts in order to clarify the main differences that exist between them. For this purpose, she develops some key figures of the process as the position of plaintiff or defendant.

Keywords: Civil Procedure Code, legal standing in a process, procedural representation, legitimacy to act and civil process.

I. INTRODUCCIÓN

Por medio de este artículo se abordará el tema de quién puede ser parte actora y parte demandada en un proceso judicial – quien tiene capacidad para ser parte del proceso y capacidad procesal —para diferenciarla de quien debe ser la parte legitimada— quien cuente con legitimidad ordinaria o legitimidad extraordinaria – en dicho proceso.

Situaciones que se presentan a diario y que aún siguen siendo de difícil aplicación para estudiantes, abogados y algunos magistrados. Pues, se suele confundir las observaciones que hacen los Jueces al declarar inadmisibles o improcedentes una demanda por carecer de requisitos de forma o de fondo respectivamente y, o defensas de algunos abogados al interponer excepciones indebidas alegando falta de legitimidad para obrar del demandante o demandado cuando lo real es que no cuentan con una debida y, o completa representación.

Por otro lado, pensar que únicamente las partes de la relación jurídica material o las que intervienen directamente en el conflicto deban ser siempre las mismas de la relación jurídica procesal, es incorrecto, pues, puede darse el caso que esto no siempre coincida. Ya que "la

actividad procesal puede iniciarse por persona distinta del titular de la relación jurídico material o frente a persona distinta; bien porque existe error o se falta a la verdad por quien interpone la pretensión, bien porque el ordenamiento jurídico permite pretender la actuación del Derecho objetivo a quien no es titular de la relación jurídico material. Por estas razones, los que son parte material no siempre son parte del proceso". Igualmente se presentan situaciones que quien no es parte de la relación material si pueda ser parte del proceso, ejercitando la pretensión o ejerciendo el derecho de defensa. Frente a estos cuestionamientos se presenta la necesidad de determinar realmente quien debe ser parte demandante y demandada por medio de la figura procesal de la legitimación procesal para que el proceso se desarrolle eficientemente.

Para esclarecer este propósito revisaremos previamente a quienes se les considera partes esenciales de todo proceso, identificando al demandante o sujeto activo de la relación procesal, al sujeto pasivo o demandado, identificando al presupuesto procesal de la capacidad que pueden tener las partes del proceso, diferenciando la capacidad para ser parte de la capacidad procesal, sus implicancias y consecuencias en caso se carezca de estas;

1. MONTERO ARCA, Juan. La Legitimación en el Código Procesal Civil del Perú. En *Ius et Praxis*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. No.24. p. 12

así como la distinción con las condiciones de la acción denominada legitimidad para obrar diferenciado la ordinaria de la extraordinaria, así como analizar las implicancias y consecuencias procesales que generan el carecer de estas.

La finalidad principal que se desea obtener por medio de este artículo es que quede claro las diferencias que existen entre estas dos instituciones procesales para que de esa forma se puedan evitar interponer aclaraciones, correcciones o nulidades al desarrollo del proceso así como una mala defensa por parte de los abogados a sus clientes sea como parte demandante o demandada.

II. NOCIÓN DE PARTE DEL PROCESO

Sin duda los sujetos que intervienen en todo proceso judicial son: el Juez, las partes, los terceros, el abogado, los órganos de auxilio judicial, los auxiliares jurisdiccionales entre otros. Empero, la noción de parte se atribuye específicamente a dos: a los sujetos determinantes del desarrollo del proceso, es decir, al sujeto activo o parte demandante y al sujeto pasivo o parte demandada. Pues, el desarrollo de todo proceso judicial se basa en el principio de bilateralidad o dualidad de las partes. En todo proceso judicial debe existir como mínimo una parte frente a otra, partes que deben ser diferentes y opuestas, ya que uno mismo no puede ser parte demandante y demandada de sí mismo. Rosenberg, citado por Matheus López, señala que "todo proceso presupone dos partes, de las cuales la una solicita tutela jurídica contra la otra (...) resultando de aquel que nadie puede litigar consigo mismo, ni siquiera como representante de otro"²

Por su parte, Paolo D'onofrio expresa que "parte en sentido formal, es aquel que está en juicio bien como actor, bien como demandado, y que por el solo hecho de estar en juicio tiene o puede tener algunos o todos los derechos y deberes de las partes. Parte en sentido material es aquel en cuyo interés o en contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional"³

Se puede advertir que la calidad de parte demandante o parte demandada las pueden asumir las mismas que intervinieron en el conflicto o a través de sus representantes legales –para los que solo cuentan con capacidad para ser parte del proceso– o por medio de sus representantes voluntarios – para aquellos que cuentan con capacidad procesal pero que por determinados motivos no quieren o no pueden ejercer sus derechos, obligaciones o cargas procesales por sí mismos – es decir, no es necesario que la parte demandante o parte demandada sean los titulares del derecho invocado o de la obligación a ser exigida. En tal virtud, "partes procesales serán aquella que formule y aquella frente a quien se formule la pretensión objeto del proceso"⁴

Las partes esenciales que determinan el inicio y la continuación del desarrollo del proceso judicial se denominan: parte actora, sujeto activo o demandante y parte demandada o sujeto pasivo del proceso.

1. Sujeto activo o demandante.

Es aquel que interpone la demanda. Es "la persona que propone la demanda"⁵. Con la presentación de la demanda por parte del actor se da inicio al desarrollo del proceso.

2. MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto. Parte, tercero, acumulación e intervención procesal. Primera edición. Lima: editorial Palestra Editores S.R.L. 2001. p. 22.
3. *Ibid.* p. 20.
4. GUASP, Jaime. La Pretensión procesal. Madrid. Editorial Civitas. 1985. p. 93.
5. CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Buenos Aires, ed. Jurídicas Europa-América. 1962. p. 297.

2. Sujeto pasivo o demandado.

"la persona contra quien se la propone"⁶. Es aquel contra quien se interpone la demanda. Después de ser presentada la demanda y de ser calificada, esta debe ser notificada al demandado, para que pueda hacer ejercicio de su derecho de defensa.

Es importante precisar que así como el Juez debe cumplir con determinados requisitos para poder encargarse de un proceso – ser el compe-

tente en materia, grado y cuantía – también las partes del proceso, demandante y demandado deben cumplir con determinados requisitos de forma para poder apersonarse al proceso y hacer uso de su derecho de acción a través de la presentación de la demanda. Acto jurídico procesal por el que se materializa el derecho de acción conteniendo una o varias pretensiones dirigidas contra el demandado, quien en su debida oportunidad podrá apersonarse y hacer uso de su derecho de defensa de forma o de fondo, debiendo cumplir también con determinados requisitos de forma. Los requisitos de forma que las partes deben cumplir, entre otros, se denomina: La capacidad.

III. NOCIÓN DE CAPACIDAD

La capacidad con la que deben contar las partes del proceso constituye un presupuesto procesal más del proceso. "Los presupuestos procesales, como su propia denominación indica, son elementos que deben existir previamente, a efectos que se configure un proceso cualquie-

ra, exigiéndose aquellos a todos los sujetos del proceso (...) puede observarse así que los presupuestos procesales poseen un carácter estructural, esto es, puramente procesal."⁷

Los presupuestos procesales son, entonces, "los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido, o una relación procesal válida."⁸

Chiovenda señala que son "las condiciones necesarias para que se consiga un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda"⁹. Para Satta los presupuestos procesales son aquellos requeridos para la validez del proceso, y por lo tanto para obtener una sentencia cualquiera que sea"¹⁰

La capacidad de las partes del proceso se divide en: la capacidad para ser parte del proceso y la capacidad procesal.

1. La capacidad para ser parte del proceso.

La capacidad para ser parte del proceso equivale a la capacidad jurídica o de goce del derecho civil. "se identifica con la capacidad para ser sujeto de derecho"¹¹. Es decir, es inherente al ser humano, la posee todo sujeto de derecho y a nadie se le puede privar de poder ser parte de un proceso ya sea como parte demandante o como demandado. La tiene todo ser humano por su calidad de humano, de ser un ser libre, por poseer voluntad y racionalidad. La capacidad para ser parte de un proceso viene a ser la aptitud que tiene todo sujeto de derecho para poder ser titular de derechos y obligaciones procesales.

6. *Ibid.*, loc. Cit.

7. MATHEUS López, Carlos Alberto. *Op. Cit.*, p. 29.

8. VESCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Santa Fe de Bogotá, Temis, 1999. p. 80.

9. CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, primera edición, 1936. p. 71.

10. SATTA, Salvatore. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Traducción de la séptima edición italiana por Santiago Sentis Melendo y Fernando de la Rúa, volumen I, Buenos Aires, EJE: 1971. p. 128.

11. SATTA, Salvatore. *Manual de Derecho Procesal Civil*, Volumen I. Trad. Sentis Melendo y De la Rúa. Buenos Aires, ed. Jurídicas Europa- América, 1971. p. 85.

*"Se refiere a la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la realidad jurídica que es el proceso. Estamos aquí ante el correlativo de la capacidad jurídica"*¹²

Aquel que cuente únicamente con capacidad para ser parte del proceso, como el concebido, las personas jurídicas, el patrimonio autónomo o los menores de edad por ejemplo – con excepción de los niños de 14 años que hayan alumbrado un hijo o los menores de 16 años que hayan contraído matrimonio o que hayan obtenido algún título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio, quienes adquieren capacidad procesal solo para algunas materias de temas de familia, conforme lo establece el artículo 46 del Código Civil – pueden actuar en un proceso mediante sus representantes legales, sus padres o tutores y, o curadores respectivos.¹³

La capacidad para ser parte de un proceso se encuentra recogido en el artículo 57º del Código Procesal Civil que a la letra dice: Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso.

2. La capacidad procesal.

Viene a ser equivalente a la capacidad de ejercicio o de obrar del derecho sustantivo. Consiste en aquella aptitud para poder ejercer por sí mismos sus obligaciones y derechos procesales. La "Capacidad procesal es la capacidad para

llevar un proceso como parte, por sí mismo o por medio del apoderado procesal a quien se le haya encomendado"¹⁴

La capacidad procesal en principio la adquiere cualquier persona a partir de los dieciocho años, con excepción de los incapaces absolutos y relativos o los supuestos contemplados en el párrafo anterior respecto a las menores de 14 años que hayan dado a luz, o menores de 16 que hayan contraído matrimonio o cuenten con título oficial que les permita ejercer una profesión u oficio. En todos los demás supuestos, toda persona natural puede ejercer por sí mismo sus derechos y obligaciones procesales.

Al respecto hay que tener en cuenta que está capacidad procesal encuentra relación con la representación voluntaria. Es decir, una persona natural por alguna situación de hecho puede delegar de manera voluntaria poderes o facultades de representación para que otra en su nombre e interés ejerza determinados actos procesales. Los efectos del presente proceso recaerán sobre el representado y no sobre el representante. El que es parte del proceso viene a ser el representado más no el representante.

Esta capacidad procesal se encuentra regulada en el artículo 58 en concordancia con el artículo 63 del Código Procesal Civil que señala: artículo 58 "Tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley

12. MONTERO AROCA, Juan; ORTELLS RAMOS, M. y GÓMEZ COLOMER, J.L. Derecho jurisdiccional. Volumen II, Barcelona, Bosch, 1994, p.15.

13. "Artículo 46.-Capacidad adquirida por matrimonio o título oficial

La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de este. Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo, para realizar solamente los siguientes actos: 1. Reconocer a sus hijos. 2. Demandar por gastos de embarazo y parto. 3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos. 4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos."

14. GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil. Tratado de la Segunda Edición. Traducido por L. Pietro Castro, con adiciones de Alcalá-Zamora y Castillo. Barcelona, edición Labor, 1936, p. 229

se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de representante legal. También pueden comparecer en un proceso, representando a otras personas, las que ejercen por sí sus derechos. Puede continuar un proceso quien durante su transcurso cambia de nombre, sin perjuicio de la causa que motivó tal hecho., y el artículo 63 al disponer que "Las personas naturales que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, comparecen al proceso representados según dispongan las leyes pertinentes"

3. Implicancias y consecuencias de carecer de capacidad procesal.

Previamente es importante precisar que ningún sujeto de derecho puede carecer de capacidad de goce por ende a ningún sujeto de derecho se le puede privar de ser parte demandante o parte demandada de un proceso. Lo cierto es, como ya se dijo anteriormente, éstos sujetos pueden obtener capacidad procesal si es que actúan por medio de sus representantes legales.

En cambio la capacidad procesal o la incorrecta representación si puede ser cuestionada y, u observada por el Juez en diferentes momentos del proceso – al calificar la demanda o al momento de dictar el saneamiento procesal – y por el demandado, dentro del plazo de cada vía procedimental, ya sea interponiendo la excepción de incapacidad del demandante o de su representante – inciso 2 del artículo 449 del Código Procesal Civil – o la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado – inciso 3 del artículo 449 del Código Procesal Civil –.

Con la excepción de incapacidad del demandante o de su representante se cuestiona no que el demandante o su representante carezca de capacidad para ser parte del proceso, sino lo que se cuestiona es la ausencia de capacidad procesal. Por ejemplo: –A– interpone demanda contra –B– solicitándole el pago de una suma de dinero. Es el caso que B – el demandado – es una persona natural de 27 años de edad, quien después de asumir dicha obligación frente a –A– fue declarado incapaz por toxicómano, contando con una sentencia de interdicción civil habiéndose

declarado como curador a su hermano –X– de 22 años. Esta persona natural –B– es un incapaz relativo. B no puede ser demandado pues carece de capacidad procesal. Por lo que dicha excepción debe ser declarada fundada debiendo ordenar el Juez que A deba subsanar dicha omisión debiendo demandar a X - al curador de B.

Mientras que con la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o demandado se cuestiona que el demandante o demandado cuentan con facultades pero están no son las necesarias. Por ejemplo: –A1– es representante de –A–. –A– por escritura pública ha delegado facultades especiales a –A1– para que pueda apersonarse al proceso, interponer tachas u oposiciones, interponer excepciones, contestar demandas, etc. Es el caso que –A1– interpone una demanda de desalojo contra –B–. Es el caso que –B– se percató que si bien –A1– cuenta con facultades especiales otorgadas por escritura pública, este no cuenta con la facultad específica para demandar por lo que dicha excepción debe ser declarada fundada debiendo ordenar el Juez que se subsane dicho error. (ver cuadro 1)

Las consecuencias que generaría el carecer de capacidad procesal serían las siguientes: Como se ha visto líneas arriba, si un demandante o demandado carecen de capacidad procesal o su representación es defectuosa o insuficiente el Juez podrá observarlo de oficio al calificar la demanda o al momento de sanear el proceso. En ambos casos concederá un plazo a las partes para que dicha omisión pueda ser subsanada.

De igual manera si un demandado interpone la excepción de incapacidad del demandante o de su representante – inciso 2 del artículo 449 del Código Procesal Civil – o la excepción de Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado – inciso 3 del artículo 449 del Código Procesal Civil – y si éstas son declaradas fundadas por el Juez generarían las siguientes consecuencias: si se trata de la excepción de incapacidad del demandante o de su representante la consecuencia sería la de suspender el proceso hasta que el demandante incapaz comparezca, legalmente asistido

Cuadro 1

Sujeto de Derecho	Tiene capacidad para ser parte del proceso	Tiene capacidad procesal
El concebido	Si	No - debe actuar por medio de su representante legal
Persona Natural: Niña de 14 años que haya dado a luz	Si	Si - aunque limitada para determinadas materias de familia
Persona Natural: Menores de 16 años que hayan contraído matrimonio o cuenten con título oficial que les permita ejercer un oficio o profesión	Si	Si - aunque limitada para determinadas materia de familia
Mayores de 18	Si	Si - Y también puede delegar voluntariamente facultades de representación a otra persona que cuente con capacidad procesal
Incapaces relativos	Si	No - debe actuar por medio de su representante legal
Incapaces absolutos	Si	No - debe actuar por medio de su representante legal

o representado, dentro del plazo que se fijará respectivamente. Si se trata de la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o demandado el efecto sería el de suspender el proceso hasta que se subsane el defecto o la insuficiencia señalada.

Se advierte que el tema de la capacidad procesal nos conduce al tema de la representación. Ambas figuras jurídicas se encuentran íntimamente relacionadas. (ver cuadro 2)

IV. LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR

A diferencia de la capacidad para ser parte del proceso o de la capacidad procesal la legitimidad

para obrar constituye una condición de la acción, es decir, es un requisito para un pronunciamiento sobre el fondo. La omisión de la legitimidad para obrar del demandante generaría la consecuencia de declarar improcedente la demanda.

Las condiciones de la acción o denominado también como los requisitos para un pronunciamiento sobre el fondo vienen a ser aquellos "elementos que deben existir, a efectos que el juzgador pueda pronunciarse de manera definitiva sobre el fondo o aspecto sustancial del asunto - pretensión-, esto es, no se requieren para un proceso cualquiera sino para uno en específico, exigiéndose aquello únicamente a las partes"¹⁵

Cuadro 2

La situación que se presente	El Juez resolverá	El demandado podrá interponer	Consecuencias
Si una parte o si el representante carece de capacidad procesal	Inadmisible la demanda o no declara saneado el proceso por un vicio de forma	Interponer la Excepción de incapacidad del demandante o de su representante	Se concede un plazo para que se subsane dicha omisión
Si el representante cuenta con una deficiente o insuficiente representación	Inadmisible la demanda o no declara saneado el proceso por un vicio de forma	Interponer la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado	Se concede un plazo para que se subsane dicho error u omisión

15. MATHEUS, Carlos. *Op. Cit.* p. 41.

*"La legitimación se refiere a quienes deben ser parte en un proceso concreto para que la actividad jurisdiccional se realice con eficacia, el punto de arranque ha de consistir en tener claro lo que significa el principio de oportunidad en el proceso civil. Ese principio, que responde a la concepción que da primacía a los intereses individuales (...) se basa en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad y de los derechos subjetivos privados, y lleva a que la tutela jurisdiccional de los mismos solo pueda actuarse, mediante la aplicación del Derecho objetivo, precisamente cuando alguien la inste. Si el derecho subjetivo existe o no, es algo que solo podrá saberse al final del proceso; pero, de entrada, el proceso solo tendrá sentido si el que lo insta afirma su titularidad del derecho e imputa la titularidad de la obligación al demandado"*¹⁶

Esta legitimidad para obrar se encuentra plasmada en el artículo IV del título preliminar del Código Procesal Civil.

La legitimidad para obrar consiste en afirmar ser titular del derecho que se invoca e imputar al demandado la exigencia de una obligación. Solo puede alegar tener legitimidad para ser parte del proceso aquel quien haya sido parte de la relación material, salvo que la ley también se lo permita.

Carnelutti señala que "este concepto sirve para expresar la idea de un modo de ser del sujeto, del cual depende que le pertenezca o no le pertenezca un derecho".¹⁷ Por ello, para determinar la legitimidad para obrar del demandante o del demandado resulta imprescindible reconocer por quienes realmente se encuentra establecida

la relación jurídica material del conflicto materia de Litis. Para de esa forma de identificará a quien le pertenece o no dicho derecho en cuestión.

Según De La Plaza consiste en *"la aptitud para ser sujeto de derechos, respecto a una determinada controversia, esto es, así como la capacidad implica la facultad de poder ser sujeto de una relación, la legitimación supone la de serlo en realidad"*¹⁸

La legitimidad para obrar *"expresa una relación de identidad lógica entre la persona del actor, o del demandado concretamente considerada, y la persona abstracta a quien la ley concede la acción o contra quien la concede. (...) no es un derecho, ni tampoco el título de un derecho. Expresa simplemente una idea de pura relación"*¹⁹

La legitimación para obrar se divide en la legitimidad para obrar ordinaria y legitimidad para obrar extraordinaria.

1. La legitimación ordinaria.

Se refiere a que el demandante se apersona al proceso afirmando ser el titular del derecho que reclama y afirmando que al demandado se le atribuya una obligación "afirmando que él y el demandado son los sujetos originarios del derecho subjetivo y de la obligación, aquellos respecto de los cuales nació inicialmente la relación jurídica."²⁰

2. La legitimación extraordinaria.

Está se presenta cuando la ley permite que en algunos supuestos alguien que no es parte de la relación material pueda ser parte de la relación procesal. "el demandante afirmará que una de

16. MONTERO AROCA, Op. Cit. p. 14.

17. CARNELUTTI, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*, Tomo I, *Derecho Procesal Civil y Proceso*, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1971, p. 128.

18. DE LA PLAZA, Manuel. *Derecho Procesal Civil Español*, T. I. Madrid. Ed. Revista de Derecho Privado, 1942, p. 395

19. LORETO, Luis. *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Contribución al Estudio de la Excepción de inadmisibilidad por Falta de cualidad. Caracas, Editorial Sucre, 1959. p 72

20. MONTERO AROCA, Juan. Op. Cit. p. 15

las partes – o las dos– comparece en el proceso siendo titular de un derecho subjetivo o de una obligación que originariamente pertenecía a otra persona, habiéndose transmitido de modo singular o universal”

La legitimidad extraordinaria se encuentra regulada en el artículo 60° del Código Procesal Civil al señalar textualmente: En el caso previsto en el inciso 4. del Artículo 1219 del Código Civil y en los demás que la ley permita, una persona puede iniciar un proceso o coadyuvar la defensa del ya iniciado cuando tenga interés en su resultado, sin necesidad de acreditar derecho propio o interés directo en la materia discutida.

3. Implicancias y consecuencias de carecer de legitimidad para obrar.

Previamente hay que tener en cuenta que la cuestión de la legitimidad para obrar no tiene relación alguna con la figura de la representación ni con la capacidad.

La legitimidad para obrar del demandante puede ser cuestionada por el Juez al momento de calificar la demanda o al momento de dictar el saneamiento procesal y excepcionalmente al momento de sentenciar, declarando en los tres supuestos la improcedencia de la demanda. – artículo 427 inciso 1²¹, artículo 465 inciso 2²² y

artículo 121²³ del CÓDIGO PROCESAL CIVIL – La legitimidad para obrar del demandante o del demandado también puede ser cuestionada por el demandado al momento de interponer la excepción respectiva.

Las consecuencias que se generarían serían las siguientes: Una demanda interpuesta por alguien que carece de legitimidad para obrar será declarada improcedente por el Juez al calificar la demanda y, o en su debida oportunidad no declararía saneado el proceso declarando la nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación jurídica procesal. – Artículo 464 inciso 2 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL –

Si el demandado interpone la excepción de falta de legitimidad de él mismo, es decir, del demandado y el Juez decide declararla fundada se ordenará suspender el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal entre las personas respectivas – artículo 451 inciso 4 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL –

Por el contrario, si el demandado interpone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y esta es declarada fundada por el Juez, se ordenará anular lo actuado y dar por concluido el proceso. – Artículo 451 inciso 5– (ver cuadro 3).

21. *“Artículo 427 del Código Procesal Civil: El Juez declara improcedente la demanda cuando: 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar...[...] Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.*
22. *Artículo 465 del Código Procesal Civil. Tramitado el proceso conforme a esta SECCION y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando: [...] 2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; [...] Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.”*
23. *“Artículo 121 del Código Procesal Civil- Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenición, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la Instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.”*

Cuadro 3

La situación que se presenta	El Juez resolverá	El demandado podrá interponer	Consecuencias al ser declarada Fundada
Si el demandante carece de legitimidad para obrar	Improcedente la demanda o no sanea el proceso ordenando la nulidad y conclusión del proceso	Interponer la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante	Se ordena anular lo actuado y dar por concluido el proceso
Si el demandado carece de legitimidad para obrar	El Juez no sanea el proceso ordenando la nulidad y conclusión del proceso	Interponer la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado	Se ordenará suspender el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal entre las personas respectivas

Se puede apreciar que las consecuencias de la omisión de la falta de capacidad procesal o representación insuficiente o defectuosa difieren con la falta de legitimidad para obrar del demandante. Las primeras se refieren a un vicio de forma, pues, el Juez deberá conceder un plazo para que dichos vicios sean subsanados, mientras que si se trata de la falta de legitimidad para obrar del demandante el Juez deberá declarar improcedente la demanda, el no saneamiento

del proceso ordenando la nulidad y conclusión del proceso, y si la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante es declarada fundada el Juez ordenará anular todo lo actuado y la conclusión del proceso.

V. DIFERENCIAS PRECISAS ENTRE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES DEL PROCESO CON LA LEGITIMIDAD PARA OBRA

Cuadro 4

Capacidad de las partes del proceso	Legitimidad para obrar
Se distingue en capacidad para ser parte del proceso y capacidad procesal	Se distingue en legitimidad para obrar ordinaria y legitimidad para obrar extraordinaria
La omisión de la capacidad procesal al interponer la demanda da lugar a un vicio de forma que puede ser subsanable. En consecuencia la demanda será inadmisibile concediéndose un plazo para que dicho error sea corregido.	La omisión de no contar con legitimidad para obrar por parte del demandante al interponer la demanda dará lugar a un vicio de fondo que no es subsanable. En consecuencia la demanda será declarada improcedente
Se encuentra regulado en el artículo 57, 58 y 63 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL	Se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del CÓDIGO PROCESAL CIVIL
Por medio de la capacidad se determina la aptitud para actuar como parte de un proceso en general. Se refiere a la capacidad para ser parte del proceso o a la capacidad procesal. Se discute un problema de representación.	Por medio de la legitimidad para obrar se determina la aptitud especial para ser parte de un proceso en particular. Se refiere a la afirmación de ser titular derecho e imputar una obligación, aunque a veces, por mandato legal puede ser ejercida por otro. Se discute un problema de titularidad.
La capacidad para ser parte equivale a la capacidad de goce de todo sujeto de derecho. Todo sujeto de derecho cuenta con capacidad para ser parte de un proceso. A nadie se le puede privar de la capacidad para ser demandante o demandado. Estos actúan a través de sus representantes legales quienes cuentan con capacidad procesal.	
La capacidad procesal equivale a la capacidad de ejercicio del derecho civil. La capacidad procesal la tiene toda persona natural o jurídica con excepción de los incapaces absolutos y relativos.	
Los representantes actúan en el proceso en nombre de otro, en interés de otro y los efectos del proceso recaerán sobre el representado, no sobre el representante. Los efectos del proceso y de la sentencia recaerán sobre el representado quienes son la parte del proceso	En el caso de la legitimación extraordinaria, el demandante o demandado no son partes de la relación material del conflicto, pero previa autorización legal, una persona puede hacer valer un derecho ajeno en nombre propio, en interés propio y los efectos de la sentencia le recaerán a él y no al otro.

VI. CONCLUSIONES

La noción de parte se atribuye específicamente a dos: a los sujetos determinantes del desarrollo del proceso: al demandante y demandado.

Se puede advertir que la calidad de parte demandante o parte demandada las pueden asumir las mismas que intervinieron en el conflicto o a través de sus representantes legales – para los que solo cuentan con capacidad para ser parte del proceso– o por medio de sus representantes voluntarios – para aquellos que cuentan con capacidad procesal pero que por determinados motivos no quieren o no pueden ejercer sus derechos, obligaciones o cargas procesales por sí mismos–

La capacidad con la que deben contar las partes del proceso constituye un presupuesto procesal más del proceso. La capacidad con la que deben contar las partes de un proceso se diferencia en la capacidad para ser parte del proceso y la capacidad procesal.

La capacidad para ser parte del proceso equivale a la capacidad jurídica de goce del derecho civil. La capacidad para ser parte del proceso

guarda relación con la representación legal. La capacidad procesal equivale a la capacidad de ejercicio o de obrar del derecho sustantivo. La capacidad procesal encuentra relación con la representación voluntaria.

A ningún sujeto de derecho se le puede privar de ser parte demandante o parte demandada de un proceso. La falta de capacidad procesal o la incorrecta representación si puede ser cuestionada y, u observada por el Juez en diferentes momentos del proceso y por el demandado.

La Legitimidad para obrar constituye una condición de la acción, es decir, es un requisito para un pronunciamiento sobre el fondo. La legitimidad para obrar consiste en afirmar ser titular del derecho que se invoca e imputar al demandado la exigencia de una obligación. Solo puede alegar tener legitimidad para ser parte del proceso aquel quien haya sido parte de la relación material, salvo que la ley también se lo permita.

La legitimación para obrar se divide en la legitimidad para obrar ordinaria y legitimidad para obrar extraordinaria. La legitimidad para obrar no tiene relación alguna con la figura de la representación ni con la capacidad.